



DIARIO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN.

Dirección: Calle 35 No. 501 entre 62 y 62-A
(Recinto del Poder Judicial del Estado)
Mérida, Yucatán.

Publicación periódica: Permiso No. 0100921
Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

DIRECTOR: LIC. SALVADOR SOLORZA CASTILLO.

AÑO CVIII MERIDA, YUC., MIERCOLES 28 DE DICIEMBRE DE 2005. NUM. 30,525

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 630

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE YUCATAN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006 2

DECRETO NUMERO 631

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIENO DEL ESTADO DE YUCATAN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006 10

ACUERDO NUMERO 71

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PUNTOS Y FRACCIONES DEL ACUERDO NUMERO 15 DE FECHA 24 DEL MES DE ENERO DE 1989, EN EL QUE SE ESTABLECE COMO ZONA DE CONSERVACION ECOLOGICA DENOMINADA RESERVA DE DZILAM, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN DE FECHA 25 DE ENERO DEL MISMO AÑO 39

PODER JUDICIAL

NOTIFICACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA 49

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DEFENSA SOCIAL 50

AVISO 52



**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
DECRETO NÚMERO 630**

CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

D E C R E T O:

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006**

TÍTULO I

De los ingresos

ARTÍCULO 1.- Los ingresos del Estado de Yucatán se integrarán con los recursos provenientes de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, apoyos, participaciones y fondos de aportaciones federales que determinen la presente ley y las demás leyes fiscales de carácter local y federal.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos del Estado para el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, se integrarán con los provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas a que se refieren los artículos siguientes.

ARTÍCULO 3.- Los impuestos que regirán durante el ejercicio fiscal a que se refiere esta ley se clasificarán como sigue:

	PESOS
IMPUESTOS:	289'577,000.00
I.- Sobre enajenación de vehículos usados	6'500,000.00

II.- Sobre el ejercicio profesional	4'800,000.00
III.- Sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal	229'327,000.00
IV.- Sobre premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos	9'000,000.00
V.- Sobre hospedaje	11'200,000.00
VI.- Adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social	28'750,000.00

ARTÍCULO 4.- Los derechos que el Estado percibirá durante el ejercicio fiscal a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, se causarán por los siguientes conceptos:

	PESOS
DERECHOS	197'791,000.00
I.- Servicios que preste cualquiera de las dependencias de la Administración Pública del Estado	1'300,000.00
II.- Servicios prestados por la Secretaría de Protección y Vialidad:	
a).- Dotación, canje, reposición y baja de placas	52'833,000.00
b).- Tarjetas de circulación y refrendo	15'700,000.00
c).- Expedición de licencias de manejo	19'000,000.00
d).- Otros servicios	4'100,000.00
III.- Servicios prestados por la Secretaría General de Gobierno:	
a).- Dirección del Registro Civil	19'700,000.00
b).- Dirección del Registro Público de la Propiedad y Comercio	15'000,000.00
c).- Servicios prestados por fedatarios a quienes el Estado les haya concedido fe pública	15'000,000.00
d).- Archivo Notarial del Estado	370,000.00
e).- Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán	1'610,000.00

f).- Unidad Jurídica de la Secretaría General de Gobierno	166,000.00
g).- Dirección del Catastro	2'340,000.00
IV.- Servicio de alumbrado público	43'142,000.00
V.- Servicios prestados por la Procuraduría General de Justicia	1'430,000.00
VI.- Servicios prestados por la Secretaría de Educación	5'600,000.00
VII.- Servicios prestados por la Secretaría de Ecología	340,000.00
VIII.- Por uso de cementerios y servicios conexos	0.00
IX.- Por el uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público	160,000.00

ARTÍCULO 5.- Los ingresos provenientes de los productos que de conformidad con la presente ley obtendrá la Hacienda Pública del Estado, serán por los conceptos siguientes:

	PESOS
PRODUCTOS	118'326,000.00
I.- Arrendamientos, enajenación, uso o enajenación de bienes muebles e inmuebles, propiedad del Estado de Yucatán	80'000,000.00
II.- Rendimientos de capitales y valores del Estado	37'872,000.00
III.- Venta de formas oficiales impresas	454,000.00

ARTÍCULO 6.- Los ingresos que la Hacienda Pública del Estado percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasifican de la manera siguiente:

	PESOS
APROVECHAMIENTOS	74'900,000.00
I.- Rezagos	7'500,000.00
II.- Recargos	4'000,000.00

III.- Multas administrativas y multas impuestas por autoridades judiciales	16'900,000.00
IV.- Herencias, legados y donaciones que se hagan en favor del fisco o de instituciones que dependan del Estado	0.00
V.- Otros aprovechamientos	46'500,000.00

ARTÍCULO 7.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, percibirá los ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:

PESOS

INGRESOS EXTRAORDINARIOS	400'000,000.00
I.- Los ingresos que el Estado percibirá por empréstitos será por la cantidad de	300'000,000.00
II.- Los apoyos extraordinarios que otorgue el Gobierno Federal distintos de las Participaciones, Aportaciones Federales del Ramo 33 y Apoyos del Ramo 39 del Presupuesto de Egresos de la Federación	100'000,000.00
III.- Otros ingresos no especificados	0.00

La contratación de los empréstitos a que hace referencia la fracción I de este artículo deberá ser autorizada por el H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 8.- Las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado durante el ejercicio fiscal a que se refiere el artículo 2 de esta ley, se determinan con base en lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios relativos, y serán:

PESOS

PARTICIPACIONES	4,538'913,000.00
I.- Fondo General	3,700'876,000.00
II.- Fondo de Fomento Municipal	424'137,000.00
III.- Fondo del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	94'400,000.00
IV.- Incentivos por Colaboración Administrativa	55'000,000.00

V.- Impuestos Federales Administrados por el Estado 263'000,000.00

a) *Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos* 228'000,000.00

b) *Impuesto sobre Automóviles Nuevos* 35'000,000.00

VI.- Multas Administrativas Federales No Fiscales 1'500,000.00

ARTÍCULO 9.- Las transferencias de recursos financieros federales denominados "Fondos de Aportaciones" serán las siguientes:

PESOS

FONDOS DE APORTACIONES (RAMO 33) 5,732'066,000.00

I.- Fondo de aportaciones para la educación básica y normal 3,349'241,000.00

II.- Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud 864'605,000.00

III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social 599'293,000.00

a) *Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal* 526'659,000.00

b) *Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal* 72'634,000.00

IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal 490'062,000.00

V.- Fondo de Aportaciones Múltiples 240'211,000.00

a) *Fondo de Aportaciones Múltiples. Infraestructura educativa* 131'000,000.00

b) *Fondo de Aportaciones Múltiples. Asistencia social* 109'211,000.00

VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos 88'394,000.00

VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad pública de los Estados y del Distrito Federal 100'260,000.00

ARTÍCULO 10.- Los recursos provenientes del Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de Entidades Federativas (Ramo 39), serán los siguientes:

PESOS

Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las

Entidades Federativas (Ramo 39)

466'170,000.00

ARTÍCULO 11.- Los recursos provenientes del subsidio federal para la Universidad Autónoma de Yucatán serán los siguientes:

PESOS

Subsidio federal para la Universidad Autónoma de Yucatán

738'468,000.00

ARTÍCULO 12.- El total de Ingresos para el ejercicio fiscal 2006 será de: **\$ 12,556'211,000.00**

SON: DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

ARTÍCULO 13.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente ley, cuando la facultad impositiva del Estado esté limitada por alguna ley federal de naturaleza fiscal.

ARTÍCULO 14.- El Impuesto Adicional para la Ejecución de Obras Materiales y Asistencia Social, no se aplicará en los casos específicos que establezca la Ley General de Hacienda del Estado

ARTÍCULO 15.- El Estado recibirá las participaciones que correspondan a los municipios, en aquellos casos en que las disposiciones relativas a la coordinación fiscal así lo determinen.

ARTÍCULO 16.- La recaudación de los ingresos a que se refiere esta ley, se hará en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Hacienda o en las instituciones, entidades y establecimientos autorizados al efecto.

Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente deberá obtener recibo o anotación otorgados por alguna oficina recaudadora de la Secretaría de Hacienda o de aquellas instituciones o establecimientos autorizados al efecto. Las cantidades recaudadas deberán ser controladas en la misma Secretaría, a través de su caja general o depositadas en las cuentas bancarias autorizadas y deberán aparecer, cualesquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría, como en la cuenta pública que ésta formule.

ARTÍCULO 17.- No podrá cobrarse ninguna contribución, que no esté determinada expresamente en las disposiciones legales.

TÍTULO II

De las facilidades a los contribuyentes

ARTÍCULO 18.- Para efectos de lo señalado en el artículo 29 del Código Fiscal del Estado vigente, se entenderá como tasa de recargo, la que fije anualmente el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos de la Federación, y deberá considerarse también, la mecánica que de la misma forma el Congreso de la Unión establezca para la variación de dicha tasa de recargos para cada uno de los meses.

ARTÍCULO 19.- Para efectos de lo señalado en el sexto párrafo del artículo 29 del Código Fiscal del Estado vigente, durante el ejercicio fiscal 2006, el beneficio referente a que los recargos no excederán de los causados durante un año para el caso de contribuyentes que paguen en forma espontánea y en una sola exhibición el total de contribuciones omitidas, también será aplicable para aquellos contribuyentes que opten por parcializar el total o parte del adeudo y, en su caso, paguen el monto no parcializado en una sola exhibición, siempre y cuando el número de parcialidades no exceda de dieciocho, y el importe estimado de la menor de ellas no sea inferior a \$1,000.00; deberá garantizarse el interés fiscal. En caso de no cumplir con el convenio de pago a plazos, que en su caso se autorice, el contribuyente perderá el beneficio que en éste artículo se establece.

ARTÍCULO 20.- Para efectos de lo señalado en el último párrafo del artículo 78 del Código Fiscal del Estado vigente, durante el ejercicio fiscal 2006, las autoridades fiscales a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, aún de los adeudos correspondientes a los últimos seis meses del ejercicio inmediato anterior, incluyendo las contribuciones omitidas y sus accesorios, excepto los gastos de ejecución, siempre y cuando el número de parcialidades a otorgar en este último caso no exceda de doce. Para tal efecto, y en el caso de que el contribuyente solicite la autorización de pagos a plazos de contribuciones adeudadas con anterioridad a los seis meses del ejercicio inmediato anterior, podrá autorizarse un convenio para éstas últimas, de conformidad al artículo 78 del referido Código y otro para el adeudo correspondiente a los últimos seis meses del ejercicio inmediato anterior, de conformidad al plazo señalado en este artículo. En ambos casos deberá garantizarse el interés fiscal.

ARTÍCULO 21.- La Secretaría de Hacienda podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de los créditos derivados de multas o sanciones administrativas estatales impuestas por autoridades no fiscales, de los cuales le sea encomendado su cobro. El plazo a otorgar no podrá exceder de seis meses.

T R A N S I T O R I O :

Artículo Único.- Esta Ley entrará en vigor el día uno de enero del año 2006, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.- VICEPRESIDENTE DIPUTADO BENITO FERNANDO ROSEL ISAAC.- SECRETARIO DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIO DIPUTADO JORGE ESMA BAZÁN.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS
GUTIÉRREZ**

LA SECRETARIA DE HACIENDA

(RÚBRICA)

**C.P. ELSY DEL CARMEN MEZO
PALMA**